

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No.1701

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Teniendo en cuenta lo observado en el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales¹, se **DISPONE**, por secretaria, hacer entrega INMEDIATA, mediante orden individual de pago, a nombre de JAQUELINE GOMEZ ZAPATA, identificada con C.C. 37.343.332, de los siguientes títulos judiciales, de los que se advierte fueron consignados bajo el concepto de cuota alimentaria:

No. del Título	Fecha de consignación	Valor consignado
451010000903219	30/7/2021	\$ 550.743,00
451010000907067	31/8/2021	\$ 550.743,00
451010000907763	6/9/2021	\$ 129.366,00

2. Ahora bien, resulta necesario, **REQUERIR** a JAQUELINE GOMEZ ZAPATA, en su condición de representante legal del menor de edad N.J.G.Z., para que, en un término no superior a **diez (10) días**, allegue al Despacho, certificación de una cuenta bancaria en la que, en adelante, el pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, procederá a cancelar las cuotas alimentarias.

3. **Por secretaría**, una vez se allegue la documental solicitada (certificación de cuenta bancaria), elaborar y remitir comunicación al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que proceda a depositar allí los dineros descontadas a HERMES JOSE ARENALES CARRILLO, identificado con C.C. 17.095.730 por cuenta de este proceso, bajo el concepto de cuota alimentaria.

Comunicación que se remitirá con copia a la parte interesada y a la que se anexará el proveído adiado el 4 de mayo de 2009².

3. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

¹ Relación de depósitos judiciales anexa a consecutivo 014 del expediente digital.

² Páginas 52 a 55 del consecutivo 001 del expediente digitalizado. Sentencia del 4 de mayo de 2009, mediante la cuota de fijó cuota de alimentos en favor de N.J.G.Z.

Proceso. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado. 54001311000220080054600
Demandante. N.J.G.Z. representado legalmente por JAQUELINE GOMEZ ZAPATA
Demandado. HERMES JOSE ARENALES CARRILLO

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>),
siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados,
consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta providencia, además, de los estados electrónico, **NOTIFÍQUESE** de manera
personal a JAQUELINE GOMEZ ZAPATA, a la cuenta electrónica
jaque.gz@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se
notifica a todas las partes en ESTADO que se fija
desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta
fecha. Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1696

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección de Depósitos Judiciales, se evidenció que a la fecha se encuentran pendientes de pago los siguientes depósitos judiciales:

No.	Número de Depósito Judicial	Fecha de consignación	Valor consignado	Observación
1	451010000616598	11/08/2015	\$1.042.444,54	Tipo 1 - Cesantías
2	451010000691508	27/12/2016	\$1.243.201,25	Se desconoce el origen
3	451010000729154	06/10/2017	\$1.087.048,31	Tipo 1 - Cesantías
4	451010000849458	03/04/2020	\$768.703,04	Se desconoce el origen
5	451010000901580	19/07/2021	\$636.928,00	Surgió de un depósito por fraccionamiento
6	451010000907181	31/08/2021	\$605.082,00	Alimentos
7	451010000907856	06/09/2021	\$142.137,00	Se desconoce el origen

Así las cosas, en aras de establecer la procedencia del pago de cada uno de los dineros antes relacionados, se observa como necesario:

1.1. **REQUERIR** al pagador de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** embargos@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co y al pagador de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** lineadirecta@policia.gov.co ditah.spqrs@policia.gov.co ditah.oac@policia.gov.co, para que, en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan indicar detalladamente dentro de su competencia, a qué concepto pertenecen los depósitos relacionados en el número **2, 4, 5 y 7** del cuadro relacionado anteriormente; y si los mismos fueron arrimados a esta Célula Judicial como **tipo 1** -cesantías- o **tipo 6** -alimentos-.

La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, además deberá, indicar si el depósito relacionado en el numero **5** el cual se desglosó de un depósito por valor de **\$1.242.010,00 de data 19 de julio del año que avanza**, corresponde a un descuento realizado a las **mesadas adicionales** del señor ROBINSON ALBERTO EGUIS GAMARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.780.812.

Una vez se obtenga la información de los depósitos **2, 4, 5 y 7**, se estudiará si es o no posible autorizar su entrega a la demandante.

1.2. Ahora bien, se dispone la entrega del depósito judicial consignado el **31 de agosto de 2021 por valor de \$605.082,00** a la demandante ALANIS BRITNEY EGUIS NUÑEZ, **trámite que deberá realizarse por la secretaría del Juzgado**.

2. Por otro lado, se advierte que la joven ALANIS BRITNEY EGUIS NUÑEZ arrió certificación de cuenta bancaria expedida por el gerente del Grupo Bancolombia; por ser pertinente, el Despacho dispone, librar comunicación al pagador de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - CASUR**, para que, en adelante, se sirva consignar los dineros descontados por **mesada ordinaria pensional** de ROBINSON ALBERTO EGUIS GAMARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.780.812 a la señorita ALANIS BRITNEY EGUIS NUÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.005.030.263, a la siguiente cuenta:

Banco: Bancolombia

Tipo Cuenta: Ahorros

No. de cuenta: 02223937350

Titular: ALANIS BRITNEY EGUIS NUÑEZ, identificada con C.C. No. 1.005.030.263

Valor a consignar: 25% de lo que legalmente compone el salario del demandado, previa deducciones de ley.

Lo anterior, de cara a lo consignado en la sentencia adiada el 9 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad - Atlántico, el cual dispuso, entre otros, que: ***“(...) se mantendrá como cuota alimentaria a favor de la menor Alanis Britney Eguis Nuñez el 25% de lo que legalmente compone el salario del demandado, previa deducciones de ley (...)*”**.

PARÁGRAFO. Por secretaría del Juzgado, **elaborar y remitir** la comunicación del caso, adosándose copia de: la certificación bancaria anteriormente referenciada, la sentencia adiada el 9 de marzo de 2020, el oficio con el cual se notificó la sentencia anterior, y el presente proveído, para que se obre de conformidad.

3. Finalmente, se advierte la necesidad de **REQUERIR POR CUARTA OCASIÓN**, a quien corresponda del **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**, para que se sirvan devolver el expediente físico de la causa que nos ocupa bajo radicado **540013110002-2013-00065-00**, lo anterior, con la urgencia que nos apremia de establecer los términos y condiciones en los cuales se debe proveer la cuota de alimentos -ordinaria y extraordinaria- en favor de la joven ALANIS BRITNEY EGUIS NUÑEZ.

PARÁGRAFO. Por secretaría del Juzgado, **elaborar y remitir** la comunicación del caso, adosándose copia de las providencias contenidas en los consecutivos 004, 015 y 076 del expediente digital, para que se obre de conformidad. Comunicación que remitirá con copia a los extremos en la litis, para que, realicen las gestiones ante dicha Dependencia Judicial.

4. La sendas solicitudes presentadas dentro de la presente causa, se entienden resueltas con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No.1702

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Se pone en conocimiento de la parte interesada, el oficio No. GS-2021/ANOPA-GRUEM-29.25 suscrito por el Responsable Procedimiento de Nómina de la Policía Nacional, que obra a consecutivo 013 del expediente digital, en el que se informó al Juzgado:

“(...) Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2021-024236-DIPON del 14/05/2021, allegado a esta Dependencia el 14/05/2021, mediante el cual se ordenó el levantamiento de embargo en contra del demandado (a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 18/05/2021 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial –LSI- de la Policía Nacional el desembargo:

Primas (Junio, Navidad y Vacaciones) 12.50%

Emolumento(s) devengado(s) por el demandado (a), cuyas sumas estaban a disposición de su Despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, a nombre del (la) descrito (a) demandante.

Así mismo, me permito informarle que el descrito procedimiento registrará a partir de la nómina siguiente al mes de haber sido registrada en el LSI, toda vez que la nómina actual ya se encontraba procesada (liquidada y generados cuadros presupuestales) conforme a la directiva 002 DIPON-DITAH del 14/08/2019. (...)”.

2. Frente a la solicitud presentada por ELIANA SHIRLEY URIBE BELTRAN (representante legal de la menor de edad demandada S.D. BARRIENTOS URIBE), a través de mensaje de datos¹, se le pone de presente que, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales², **no existen títulos judiciales pendiente por autorizar y/o por cobrar**, en tanto la última consignación por cuenta de este proceso sucedió el 27/11/2020, siendo cobrado el correspondiente depósito el 25/01/2021.

3. Asimismo, se advierte a la memorialista que, en el presente asunto, se encuentran levantados todos los gravámenes que recaen sobre los dineros percibidos por FABIAN MIGUEL BARRIENTOS RESTREPO como empleado de la Policía Nacional, por las razones consignadas en el **auto del 12 de marzo de 2021**³ proferido por esta Dependencia Judicial; a partir de lo pactado por las partes en la audiencia del 14 de agosto de 2014 ante el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad

¹ Consecutivo 019 del expediente digital.

² Consecutivo 019 del expediente digital.

³ Consecutivo 002 del expediente digital. Auto del 12 de marzo de 2021, en el que se resolvió, entre otros asuntos “(...) d) Así las cosas, dispóngase LEVANTAR, todas las cautelas que soportan los emolumentos devengados por FABIAN MIGUEL BARRIENTOS RESTREPO, identificado con C.C. 88.311.040, como empleado de la Policía Nacional, inclusive, el de las primas, cesantía y demás prestaciones sociales en un 12,5% advertidas en el oficio No. 2328 del 26 de agosto 2014, por lo que este último SE DEJA SIN EFECTOS (...)”.

Proceso. DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001311000220130030000
Demandante. FABIAN MIGUEL BARRIENTOS RESTREPO
Demandada. S.D.B.U. representada legalmente por ELIANA SHIRLEY URIBE BELTRAN

de Cúcuta, dentro del expediente que se identifica con el número de radicado 540013160003- 2014-00203-00.

4. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1700

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se advierte, que sería del caso resolver de fondo el recurso impetrado dentro del presente asunto, si no fuera porque el trámite de traslado ordenado en auto anterior¹, se realizó de forma errónea; por lo tanto, se requiere a la **Secretaria de esta Célula Judicial para que se sirva realizar de manera INMEDIATA lo pertinente.**

Vencido lo anterior, ingresar el proceso al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

¹ Consecutivo 015 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1704

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Sería del caso revisar la comunicación enviada por la parte interesada para efectos de informar sobre la notificación personal al extremo pasivo; sin embargo, se avizora que dicha constancia fue arrimada a esta Célula Judicial de forma incompleta, pues no se adjuntaron las documentales anexas.

2. Anunciado lo anterior, sería del caso exigirle a la parte demandante que aporte lo indicado anteriormente, sino fuera porque en correo electrónico recibido el pasado 7 de julio¹ se observa la intervención de SOLVEY KARINA FLECHAS DUARTE, en su calidad de representande legal de la menor demandada S.L.P.F., por lo que teniendo en cuenta el poder otorgado, se **RECONOCE** personería al Defensor Público DARWIN DELGADO ANGARITA, portador de la T.P. No. 232.468 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de SOLVEY KARINA FLECHAS DUARTE, para los efectos del poder conferido.

3. Ante la designación de apoderado judicial que realizó SOLVEY KARINA FLECHAS DUARTE, de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente ***“(…) de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda (…)”***, a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado que ella designó, esto es, **30 de septiembre de 2021**.

Se advierte que el togado aquí relacionado **presentó** junto con el memorial poder, contestación prematura de la demandada, la cual en aplicación al principio de celeridad y de prevalencia del derecho sustancial, así como del derecho de contradicción y defensa, debe considerarse como válida.

¹ Consecutivo 014 del expediente digital.

4. Por otro lado, analizada la solicitud de amparo de pobreza elevada por el Defensor Público, se señala que la aquella no es procedente teniendo en cuenta que, no fue solicitada directamente por la interesada, y en los términos de ley, es decir, que la petitoria arrimada no reúne los requisitos establecidos en el artículo 152 C.G.P.²

5. En atención a la proposición de excepciones de mérito consignadas por el extremo pasivo en su contestación³, **por Secretaría, dar el trámite pertinente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.**

6. Con lo dispuesto en el presente proveído se entiende resuelta la solicitud de impulso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

² “(...) **ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo (...)

³ Consecutivo 014 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1692

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Teniendo en cuenta la solicitud presentada por YARI MICHEL MARQUEZ ORTEGA, en su condición de representante legal del menor de edad Y.S.S.M., mediante correo electrónico del 3 de septiembre de 2021¹, se **DISPONE**, la autorización y entrega a nombre de la mencionada, por orden individual de pago, del **título judicial No. 451010000906457 por valor de \$ 657.816,11²**, consignado por cuenta de este proceso bajo el concepto de cuota alimentaria.

2. Ahora bien, se **REQUIERE** a YARI MICHEL MARQUEZ ORTEGA, para que, en un término máximo de **cinco (5) días**, aporte la documental solicitada en auto del 6 de agosto de 2021³, esto es, la certificación de una cuenta bancaria, en la que, en adelante, serán consignados los dineros descontados a RAUL MAURICIO SOTO PARRA, por parte del pagador de la POLICIA NACIONAL.

Por secretaría, una vez se asome la certificación de la cuenta bancaria elaborar y remitir la comunicación dirigida al pagador de la Policía Nacional, para que proceda a hacer los pagos correspondientes en la cuenta informada, según lo dispuesto en auto del 4 de agosto de 2021⁴ (proveído que se acompañará a la comunicación que se envíe).

3. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

¹ Consecutivo 041 del expediente digital.

² Consecutivo 042 del expediente digital.

³ Consecutivo 040 del expediente digital.

⁴ Consecutivo 034 del expediente digital.

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001316000220170046000
Demandante. Y.S.S.M. representado legalmente por YARI MICHEL MARQUEZ ORTEGA
Demandado. RAUL MAURICIO SOTO PARRA

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1699

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. El artículo 301 del Estatuto Procesal consagra:

*“(...) **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)”*

2. El martes 8 de junio de 2021 a las 12:44 p.m. JACKSON MANUEL MORALES OCHOA, a través de correo electrónico¹ solicito información sobre que actuación debía realizar ante la manifestación del demandante de que no se encuentra estudiando, con dicha petitoria arrió copia de la demanda, subsanación, anexos, auto admisorio, entre otros.

Posteriormente, la secretaria de esta Célula Judicial le informó², que por parte del Juzgado no se le podía dar ningún tipo de asesoría con ocasión a la restricción legalmente establecida; no obstante, le señaló al interesado que podía asesorarse con un abogado de confianza, con la Defensora de Familia adscrita al Despacho, con la Procuradora de Familia o incluso con la Defensoría del Pueblo.

Sin embargo, a la data el joven JACKSON MANUEL MORALES OCHOA, no ha arrió contestación alguna.

3. Por todo lo indicado anteriormente, se entiende como notificado por conducta concluyente a JACKSON MANUEL MORALES OCHOA desde el 8 de junio de 2021, quien no aportó contestación.

4. Ahora bien, para seguir adelante con las etapas propias del proceso se hace necesario de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., disponer lo siguiente:

¹ Consecutivo 019 del expediente digital.

² Consecutivo 023 del expediente digital.

4.1. SEÑALAR el NUEVE (9) DE DICIEMBRE DEL AÑOS DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.*-.

4.2. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size;** empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

5. CITAR a ELKIN MANUEL MORALES RAMIREZ y JACKSON MANUEL MORALES OCHOA, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia -*inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.*-

6. Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

7. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

7.1. DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda y subsanación, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno³.

8. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Sin lugar al decreto de pruebas de la parte demandada por cuanto no fue contestada la demanda.

³ Consecutivo 002 y 006 del expediente digital.

9. PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario la que a continuación se señalará:

9.1. DOCUMENTALES.

9.1.1. OFICIAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, se sirva arrimar certificación estudiantil del joven **JACKSON MANUEL MORALES OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.004.926.595 de Cúcuta, donde conste que el mencionado estudia en dicha entidad, en cuál programa se encuentra matriculado, en qué semestre se encuentra y cuantos le faltan para culminar sus estudios.

9.1.2. REQUERIR al joven **JACKSON MANUEL MORALES OCHOA**, para que presente en un término de cinco (5) días, el certificado de estudios, donde conste en cuál institución educativa se encuentra matriculado, en cuál programa, en qué semestre se encuentra y cuantos le faltan para culminar sus estudios.

PARÁGRAFO. Por secretaría del Juzgado, elaborar y remitir la comunicación del caso. Comunicación que se remitirá con copia a los extremos en la litis, para que, realicen las gestiones ante dicha entidad.

9.1.3. VERIFICAR por la secretaría del juzgado de manera CONCOMITANTE a la publicación por estados del presente proveído, en la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- y del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS –RUAUF-, sí el demandado JACKSON MANUEL MORALES OCHOA, se encuentra vinculado en el sistema de seguridad social, y la calidad de su afiliación.

En el evento en que arroje vinculación como dependiente, se dispone oficiar, **por la secretaría del juzgado de manera CONCOMITANTE a la publicación por estados del presente proveído**, a quien corresponda, para que informe, la entidad o empresa con la que tenga el vínculo laboral, remita certificación del cargo, salario y demás factores salariales. Lo anotado, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contados desde su notificación.

10. Para el cabal conocimiento de este auto, **por la secretaría de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los siguientes correos electrónicos:**

Parte Demandante:

✚ ELKIN MANUEL MORALES RAMIREZ elkin.morales0981@gmail.com

Parte Demandada:

✚ JACKSON MANUEL MORALES OCHOA molareshjackson888@gmail.com

11. Se **ADVERTE** a los extremos procesales que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente

12. Finalmente, se recuerda que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1672

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisadas las presentes diligencias, resulta necesario, una vez más, relevar al curador anteriormente designado, por lo que se procede a nombrar como Curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIO DIDIER DIAZ ANGARITA, quien en vida se identificó con la C.C. 10.518.552, a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
DAMARY SIDNEY RODRIGUEZ ALVAREZ, identificada con C.C. No. 1.092.386.512 y T.P. No. 342.771 del C.S.J.	DAMARYSIDNEY@GMAIL.COM	-No registra-

Por secretaría, en un término que **no supere dos (2) días**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICAR** a la profesional designada. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, la curadora *-representante del extremo pasivo indeterminado-* tendrá el término de **veinte (20) días**, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. A la nombrada se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P (como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO**, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio), y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

La anterior comunicación, se remitirá con copia a la parte demandante.

GLADYS STELLA PAREDES BLACO gladystella9325@hotmail.com
Abogado MARCO TULIO ESCALANTE MORENO marcotulio.02@hotmail.com

2. Así las cosas, se **REQUIERE** al extremo activo, en cabeza de BLANCA MARINA SANCHEZ CACERES, representada por el abogado MARCO TULIO ESCALANTE MORENO, para que, gestionen igualmente, las diligencias correspondientes que permitan la concurrencia de la curadora ad-litem designada en el numeral anterior, una vez se le notifique a la abogada DAMARYS SIDNEY RODRIGUEZ ALVAREZ el cargo para el cual fue elegida.

3. Frente a la solicitud realizada por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, mediante correo electrónico del 21 de septiembre de 2021¹, **por secretaría**, para dar respuesta a lo solicitado, expedir la respectiva certificación sobre el estado del proceso; el que se advierte, se encuentra pendiente la notificación de los

¹ Consecutivos 013 y 014 del expediente digital.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

Radicado. 54001316000220170058100

Demandante. GLADYS STELLA PAREDES BLANCO

Demandados. CLAUDIA PAOLA y VICTORIA ELIANA DIAZ ALBIS; y JULIANA MARIA DIAZ SILVA y MARIO RICARDO DIAZ PAREDES en su condición de herederos determinados y demás herederos indeterminados del causante MARIO DIDIER DIAZ ANGARITA.

HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIO DIDIER DIAZ ANGARITA, por conducto de Curador Ad-Litem.

4. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1676

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. En atención a la información ofrecida por el apoderado de WENDY ELIANY ORTEGA URBINA, mediante mensaje de datos¹, se dispone, previo a reprogramar fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, **REQUERIR** a la progenitora de la menor de edad aquí involucrada, para que, en el perentorio término de **ocho (8) días**, contados a partir de su notificación, a través de los medios que tenga a su alcance (redes sociales, contactos telefónicos y cualquier otro pertinente), indague sobre la **dirección física y/o electrónica** del presunto padre biológico de C.I. LARA ORTEGA y la aporte a las presentes diligencias, lo que no puede suplir el extremo con la simple expresión que “solo sabe su nombre e ignora número de cédula y su paradero”, sin que se adviertan las gestiones que se hayan adelantado al respecto.

Requerimiento que, igualmente, se hace extensivo a la parte demandante, para que contribuya con el aporte de la información solicitada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en este proceso se discute un derecho de una menor de edad, lo que implica al Despacho garantizar en interés superior de NNA (art. 8 Ley 1098 de 20016), el ejercicio pleno de sus derechos a C.I. LARA ORTEGA.

2. Cumplido lo anterior, regrese INMEDIATAMENTE el al Despacho para adoptar las disposiciones que correspondan.

3. Advierte el Despacho a los interesados que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional

¹ Consecutivo 030 y 031 del expediente digital.

Proceso. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220180037800
Demandante. JORGE RICARDO LARA RIVERO
Demandado. C.I.L.O. representada legalmente por WENDY ELIANY ORTEGA URBINA

jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. El presente proveído, además, de los estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** personalmente por correo electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1695

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Al revisar la **ACTUALIZACIÓN** de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante¹, se advierte que el valor ingresado como “pensión junio Colegio Cardenal ISABELA” no se tendrá en cuenta, por cuanto en anterior liquidación se estimó el saldo correspondiente al **30 de junio de 2021**; así las cosas, y de conformidad con lo regulado por el artículo 446 del C.G.P., el Despacho modificará tal actualización, en los términos que se consignará en la parte resolutive de este proveído, adicionando a su vez, aquellos otros conceptos que se han venido ocasionando por las ejecutantes (cuota alimentos septiembre y pensión septiembre Colegio Cardenal ISABELLA).

2. Ahora bien, comoquiera que, el dinero consignado por cuenta de este proceso, según relación de depósitos que obra a consecutivo 063 del expediente digital, alcanza a cubrir el monto total del saldo pendiente por pagar, por el aquí ejecutado, se dispondrá la terminación del proceso ejecutivo y por ende el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	Nº MESES	INTERESES 0.5%	ABONOS	DEUDA ACUMULADA
2021	ÚLTIMA LIQUIDACIÓN 23 DE JULIO DE 2021	783.129,26	3	\$ 11.746,94	\$ 0	\$ 794.876,20
	Cuota de alimentos julio	922.422,44	2	\$ 9.224,22	\$ 0	\$ 931.646,66
	Matrícula de universidad para DANNA VALERIA	1.500.750,00	2	\$ 15.007,50	\$ 0	\$ 1.515.757,50
	Pensión julio ISABELLA	189.500,00	2	\$ 1.895,00	\$ 0	\$ 191.395,00
	Cuota de alimentos agosto	922.422,44	1	\$ 4.612,11	\$ 0	\$ 927.034,55

¹ Consecutivo 058 y 059 del expediente digital.

Proceso. Ejecutivo de Alimentos
 Radicado. 54001316000220190013600
 Ejecutantes. YOHANNA YASHIRA ORTEGA PEÑARANDA en representación de las menores de edad D.V. e I. BERMUDEZ ORTEGA
 Ejecutado. ARLES BERMUDEZ ZABALA

	Pensión agosto ISABELLA	189.500,00	1	\$ 947,50	\$ 5.796.709	-\$ 5.606.261,24
	Cuota de alimentos septiembre	922.422,44	0	\$ 0,00	\$ 0	\$ 922.422,44
	Pensión septiembre ISABELLA	189.500,00	0	\$ 0,00	\$ 0	\$ 189.500,00
TOTALES		\$ 5.619.646,58		\$ 43.433,28	\$ 5.796.708,74	-\$ 133.628,88

Capital	\$ 5.619.646,58
Intereses	\$ 43.433,28
Costas (FL.)	\$ 0
Abonos	\$ 5.796.709
TOTAL DEUDA AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 0

SEGUNDO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

TERCERO. Por secretaría, se **DISPONE**, hacer entrega de los siguientes depósitos judiciales, haciéndose los fraccionamientos del caso:

Número de Depósito Judicial	Fecha de consignación	Valor Consignado
451010000905371	18/8/2021	\$ 2.378.644,74
451010000906806	30/8/2021	\$ 3.418.064,00

A nombre de YOHANNA YASIRA ORTEGA PEÑARANDA, identificada con C.C. 60.392.912 (representante legal de D.V. e I. BERMUDEZ ZABALAS), la suma equivalente a cinco millones seiscientos sesenta y tres mil setenta y nueve pesos con ochenta y seis centavos (\$5.663.079,86).

A nombre de ARLES BERMUDEZ ZABALA, identificado con C.C. 86.039.492, el valor equivalente a ciento treinta y tres mil seiscientos veintiocho pesos con ochenta y ocho centavos (\$133.628,88).

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de que se generen nuevas consignaciones, se dispone devolver dichas sumas de dinero a ARLES BERMUDEZ ZABALA, pues la continuidad de la cuota alimentaria deberá garantizarse plenamente por el progenitor de D.V. e I. BERMUDEZ ZABALAS, por cuenta propia, no por este Despacho que solo conoció una causa ejecutiva.

CUARTO. DAR POR TÉRMINADO el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

QUINTO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento de pago del 2 de mayo de 2019².

² Páginas 26 a 29 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

Proceso. Ejecutivo de Alimentos
Radicado. 54001316000220190013600
Ejecutantes. YOHANNA YASHIRA ORTEGA PEÑARANDA en representación de las menores de
edad D.V. e I. BERMUDEZ ORTEGA
Ejecutado. ARLES BERMUDEZ ZABALA

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría, elaborar y remitir las comunicaciones a MIGRACIÓN COLOMBIA y al pagador de la empresa CASATORO S.A., dando cuenta del levantamiento de las cautelas que recaen sobre el ciudadano ARLES BERMUDEZ ZABALA, identificado con C.C. 86.039.492; remitiéndose la misma, con copia al interesado, para que gestione las actuaciones que correspondan a fin de materializar la orden impartida.

SEXTO. Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SÉPTIMO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No.1675

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Encontrándose pendiente de reprogramar fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inventario y avalúo de bienes y deudas del causante JOSE IGNACIO VELASCO OCARIZ, se **DISPONE** llevar a cabo dicha diligencia el próximo **VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará uso de la plataforma o aplicación **LIFESIZE**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2. Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que le asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas ora directamente, ora por sustitución, para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada

Asimismo, se les **REQUIERE**, para que, con una antelación mínima de **cinco (5) días** a la fecha y hora señalada en el numeral anterior, alleguen con destino al expediente, **el escrito contentivo de los bienes relictos del de cujus JOSE IGNACIO VELASCO OCARIZ**, esto es, el inventario detallado y claramente especificado, de los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se le asigna a cada uno de los herederos y demás intervinientes aquí reconocidos. De igual manera, deberá contener el escrito, la relación de pasivos que se pretendan relacionar.

3. Advierte el Despacho a los interesados que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1697

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Pese a que las partes no han dado cumplimiento a la carga procesal impuesta en auto de calenda 24 de febrero de 2021, reiterado en auto del 10 de junio de 2021, se hace necesario seguir adelante con las etapas propias del proceso; por lo tanto, de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el asunto, se dispone lo siguiente:

1.1. SEÑALAR el DOCE (12) DE NOVIEMBRE DEL AÑOS DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS DIEZ (10:00 A.M.) DE LA MAÑANA, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.*-.

1.2. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2. CITAR a SANDRA MILENA QUINTERO HERRERA y EMILIO NARVAEZ ORTIZ., para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia -*inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.*-

3. Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

4. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

4.1. DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda y subsanación, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno¹.

5. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

Sin lugar al decreto de pruebas de la parte demandada por cuanto no fue contestada la demanda.

6. **PRUEBAS DE OFICIO.**

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario la que a continuación se señalará:

6.1. DOCUMENTALES.

6.1.1. OFICIAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL- o dependencia que corresponda del EJÉRCITO NACIONAL, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, se sirva informar:

- La vigencia de la vinculación a dicha institución de EMILIO NARVAEZ ORTIZ, identificado con C.C. No. 11319368 de Girardot.
- El salario o asignación pensional mensual devengada, demás prestaciones y si dichos conceptos se encuentran afectados por cautela.

¹ Página 7 a la 10 del consecutivo 001 del expediente digital.

- A cuánto corresponde lo devengado por concepto de primas y cesantías; y la fecha en que recibe las primas.
- A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando el nombre y parentesco.
- Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.
- Fecha de pago de los ingresos mensuales.
- Que beneficios tiene el hijo de un pensionado del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.
- Igualmente, deberán arrimar los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos **TRES (3) MESES** inmediatamente anteriores.

PARÁGRAFO. Por secretaría del Juzgado, **elaborar y remitir** la comunicación del caso. Comunicación que se remitirá con copia a los extremos en la litis, para que, realicen las gestiones ante dicha entidad.

6.1.2. REQUERIR a **SANDRA MILENA QUINTERO HERRERA**, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita la menor de edad E.S.N.Q., incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquella y, de cualquier otro gasto mensual en que puede incurrir de manera ordinaria.

7. Para el cabal conocimiento de este auto, **por la secretaría de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los siguientes correos electrónicos:**

Parte Demandante:

- SANDRA MILENA QUINTERO HERRERA samiquier@gmail.com
- RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA katerinemontagut@hotmail.com

Parte Demandada:

- EMILIO NARVAEZ ORTIZ emilionarvaez1971@gmail.com

8. Se **ADVERTE** a los extremos procesales que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente

9. Finalmente, se recuerda que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1694

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte activa, contra el auto dictado por esta Célula Judicial el 03 de junio de 2021¹.

2. ANTECEDENTES Y EL RECURSO.

2.1. El 24 de marzo de 2021² el apoderado judicial de la señora MARTHA CECILIA DOMINGUEZ ORTIZ, quien actúa como parte pasiva, arrió memorial poder y contestación a la demanda.

2.2. Por lo que antecede, en auto No. 513 del 26 de marzo de 2021³, se resolvió, entre otros, reconocer personería jurídica al togado de la demandada, y tener notificada por conducta concluyente a dicha interesada, a partir del 5 de abril de 2021.

En la misma providencia se consignó que pese a que ya existe un pronunciamiento frente a la demanda por parte del apoderado de la accionada, “(...) **en respeto a la garantía del debido proceso, derecho de defensa, contradicción, y con el fin de no pretermitir ningún termino procesal, dispondrá el traslado de la demanda a la convocada (...)**”.

Finalmente, se le advirtió al Dr. WILMER ALIRIO SILVA CHIA, que a partir del día hábil siguiente en que reciba acceso al expediente digital, comenzaría a correr el termino de traslado de la demanda por diez (10) días.

¹ Consecutivo 029 del expediente digital.

² Consecutivo 018 y 019 del expediente digital.

³ Consecutivo 021 del expediente digital.

2.3. Revisado el expediente se advierte, que el 5 de abril del año que avanza⁴ se remitió por la secretaría de esta Célula Judicial el link del expediente al togado interesado.

2.4. Posteriormente, en providencia del 3 de junio del hogaño⁵, se indicó que *“(...) si bien el extremo pasivo no hizo uso del nuevo término otorgado en auto de data 26 de marzo de la calenda - para pronunciarse de la demanda-, lo cierto es que en escrito presentado el 24 de marzo de 2021, ejerció su derecho de defensa y contradicción (...)”*

En razón a lo anterior, tal como se dispuso en auto del 26 de marzo de 2021, se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito presentadas.

2.5. El recurso *sub examine*⁶ fue interpuesto, como se dijo, contra el auto que relacionó que si bien la señora MARTHA CECILIA DOMINGUEZ ORTIZ, no hizo uso del nuevo término para pronunciarse de la demanda, lo cierto, es que en escrito del 24 de marzo ejerció su derecho de defensa y contradicción; a lo que se opone la recurrente.

Nutrió su inconformismo, entre otros, en el hecho de que, según su decir, el auto de data 3 de junio de 2021, es incongruente y contradictorio al auto de calenda 26 de marzo de 2021, pues en el primero -3 junio de 2021-, se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas, pese a señalarse inicialmente que el extremo pasivo no hizo uso del nuevo termino otorgado en auto del 26 de marzo.

Manifestó que lo anterior, es violatorio del debido proceso de sus poderdantes, pues la norma procedimental y el Decreto 806 de 2020, claramente señalan el procedimiento para la notificación personal y el término que se tendrá para tales efectos; indicó que, aunado a lo anterior, el despacho en auto del 26 de marzo ordenó correr traslado de la demanda, dando inició al término de contestación de esta el 5 de abril de 2021, término dentro del cual no se contestó la demanda.

Que, al decir de la parte recurrente, el escrito presentado debió tenerse por extemporáneo, pues la parte pasiva presentó esa documental antes de haberse tenido como notificada.

⁴ Consecutivo 024 del expediente digital.

⁵ Consecutivo 029 del expediente digital.

⁶ Consecutivo 031 del expediente digital.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. El inciso primero del artículo 318 del vigente estatuto procesal civil, prevé que ***“(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”***.

Texto del que se extrae que, efectivamente, el recurso horizontal es el mecanismo de impugnación procedente para controvertir el auto de data 3 de junio de 2021.

3.2. La Corte Constitucional indicó respecto a la notificación por conducta concluyente que: ***“(...) es un mecanismo que permite inferir el conocimiento previo de una providencia judicial y, de este modo, suple el cumplimiento del principio de publicidad y garantiza el ejercicio del derecho a la defensa[7]. La denominada “notificación por conducta concluyente” no es, sin embargo, en sentido estricto un modo de notificación, pues si la acción de notificar es igual a comunicar o noticiar, es evidente que cuando uno de los sujetos procesales menciona una providencia en un escrito o durante una audiencia o diligencia o interpone un recurso contra ella, su comportamiento muestra, indica, que esa persona sabía de la existencia de la decisión, que conocía la sentencia, pero no es un modo de comunicar o dar a conocer esa decisión.***

3.17. La notificación por conducta concluyente, por lo tanto, es una presunción cierta de que la providencia en cuestión era previamente conocida por el sujeto, pues solo en razón de esta circunstancia se explica que la mencione, se refiera a ella o la impugne, pero no es un modo de comunicación de providencias. La denominación invariable que, sin embargo, ha mantenido en diversas codificaciones procesales se explica solo en razón de que, a partir de la referencia o alusión a la respectiva decisión, de la cual se puede inferir su conocimiento antecedente, comienza a transcurrir el correspondiente término de ejecutoria (...)”

3.3. Por otro lado, se hace necesario recordar la importancia del derecho de defensa, entendiendo el mismo como un derecho fundamental autónomo, ligado, por claras razones al debido proceso, a través del cual se permita a toda persona demandada controvertir los hechos, cargos o acusaciones que son presentadas por otra parte en su contra.

Este derecho puede ser ejecutado de varias formas, por ejemplo: 1. Contestando la demanda; 2. Allanándose a la pretensiones; 3. Presentando excepciones previas y de fondo, e inclusive 5. Guardando silencio, es decir, sin emitir pronunciamiento.

3.4. Visto lo anterior, se tiene que la decisión cuestionada no resulta arbitraria o alejada del ordenamiento jurídico. Lo anterior, amén que aquella fue proferida después de haberse realizado una minuciosa valoración razonable del expediente y de la normatividad que gobierna el asunto. Pues pese a que la parte activa deprecia que la contestación se dio de forma extemporánea, lo cierto es que la notificación por conducta concluyente decidida en auto del 26 de marzo de 2021 sobrevino por la contestación de la demanda y memorial poder arrimado por el apoderado judicial del extremo pasivo, y el término otorgado en dicho auto se dio como se dijo en dicha providencia “(...) **en respeto a la garantía del debido proceso, derecho de defensa, contradicción, y con el fin de no pretermitir ningún termino procesal (...)**” y aunque la parte en ese término de traslado no allego otro escrito de contestación, se infiere que su deseo es mantenerse con la **documental inicialmente aportada**, es decir, que no obstante que en este caso la contestación de la demanda fue presentada **prematuramente** y no dentro del término de traslado, en aplicación al principio de celeridad y de prevalencia del derecho sustancial, debe considerarse que la contestación así realizada no invalida la referida actuación. Pero que desestimar la contestación de la demanda por esta razón, además de desconocer los principios antes mencionados, constituiría un formalismo excesivo que vulneraría claramente el derecho fundamental al debido proceso y defensa de la demandada, previsto en el art. 29 de nuestra Carta Magna.

3.5. Por lo anterior, se negará el recurso de reposición propuesto y, frente a la apelación rogada, debe indicarse que en asuntos como el que nos ocupa, por ser un trámite de única instancia, no admite la alzada.

3.6. Es importante recalcar el deber que le asiste a la profesional del derecho que representa a los ejecutantes, que le corresponde ilustrarse con diligencia, pues sus actuaciones deben atender a una actitud fidedigna y acatadora de las disposiciones de ley que regulan la materia, pues las solicitudes inapropiadas y carentes de sustento, lo que hace es que se dilate injustificadamente el trámite; así como el de verificar las situaciones de facto que rodean el proceso, para que evite hacer reclamos al margen de la realidad procesal.

Lo anterior se pone de presente, porque el ordenamiento procesal, predica temeridad o mala fe, entre otros casos, cuando “(...) **sea manifiesta la carencia de**

Radicado. 54001316000220190035500

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante. JUAN FELIPE GONZALEZ DOMINGUEZ en nombre propio y LUIS MARINO GONZALEZ LEAL en representación de los menores J.D. y M.S. GONZALEZ DOMINGUEZ.

Demandado. MARTHA CECILIA DOMINGUEZ ORTIZ.

fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad (...)"

3.7. Finalmente, para continuar con el proceso se dispondrá lo pertinente en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. NO CONCEDER el recurso de reposición promovido en contra de la providencia que data del 3 de junio de 2021.

SEGUNDO. NO DAR TRÁMITE, por improcedente al recurso de apelación, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

TERCERO. CORRER TRASLADO por el término de ***DIEZ (10) DÍAS***, de conformidad con el núm. 1 del art. 443 C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, para que los extremos procesales se pronuncien sobre ellas, y adjunten o pidan las pruebas que pretendan hacer valer al respecto. **Por la secretaría de esta Célula Judicial remitir copia de esta providencia a las partes y remitir el link del expediente a las partes, para que se conozca el escrito de excepciones que obra en los consecutivos 018 y 019.**

Vencido lo anterior, se ingresará el proceso al Despacho para fijar fecha y hora para la audiencia dispuesta en el núm. 2 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 29 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 203

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, promovido por BALBINA CHAUSTRE DE ROJAS, contra ALEJANDRO GONZALEZ JAIMES, ANTONIO GONZALEZ y CLEMENCIA JAIMES RUEDA.

II. ANTECEDENTES.

La solicitud de cancelación de patrimonio de familia dentro del proceso de jurisdicción voluntaria se fundamenta en los hechos que enseguida se extractan:

- Mediante escritura pública No. 1088 de data 27 de junio de 1968, ALEJANDRO GONZALEZ JAIMES, adquirió el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-83965.
- En dicho instrumento se constituyó a favor de ANTONIO GONZALEZ y CLEMENCIA JAIMES patrimonio de familia; posteriormente, con escrito público No.2400 de calenda 7 de diciembre de 1987 se efectuó ratificación de dicho gravamen; ambas actuaciones quedaron registradas en el folio de matrícula del inmueble conseguido.
- El 12 de marzo de 1991 ALEJANDRO GONZALEZ JAIMES canceló el patrimonio de familia fundado anteriormente, pero nada dijo de la ratificación elevada.
- BALBINA CHAUSTRE DE ROJAS, es la actual titular del derecho de dominio de la referida propiedad, según se desprende de la escritura pública No.0562 de data 5 de abril de 2017, actuación que también se encuentra contemplada -anotación No. 20- en el respectivo folio de matrícula.

- La parte activa pretende la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable que fue ratificado mediante la anotación número 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-83965 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, respecto del inmueble ubicado en la calle 4BN # 21 -36 y según catastro en la Manzana I 4 Lote # 5 de la primera etapa del Barrio Juan Atalaya de esta ciudad.

III. OPOSICIÓN.

Admitida la demanda, por desconocerse lugar de notificación de quienes componen el extremo pasivo, se ordenó su emplazamiento; posteriormente, se designó curador ad litem a ALEJANDRO GONZALEZ JAIMES, ANTONIO GONZALEZ y CLEMENCIA JAIMES RUEDA.

El 1 de febrero de 2021 el curador designado Dr. JUAN ESTEBAN DURAN RUBIO, aceptó el encargo endilgado, arrojando contestación a la demanda el 5 de febrero del año en curso.

IV. CONSIDERACIONES.

i. Concurren los presupuestos procesales para fallar de fondo, en razón a que el proceso se tramitó ante el juez competente por el factor territorial y la naturaleza del asunto, teniendo en cuenta, además, la disposición legal del Código General del Proceso art. 21; la demanda se formuló con los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria y la demandante compareció al proceso válida de mandatario judicial.

ii. La Ley 70 de 1931 autorizó la constitución a favor de toda la familia, de un patrimonio especial, que tendrá la calidad de no embargable y no podrá ser hipotecado, ni gravado con censo, ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa. La filosofía de esta ley claramente no es otra que brindar protección integral de la familia, conforme los postulados constitucionales, específicamente el artículo 42 de la Constitución Nacional, por lo que cualquier acto de enajenación o sustitución, habiendo hijos menores de edad, requiere de la concesión de curador.

Dicha normativa ofreció tres formas en que se puede terminar un patrimonio de familia: 1) la cancelación voluntaria por parte de quien la constituyó, supeditado al consentimiento de su cónyuge y al de los hijos menores a través a través de

curador¹; 2) la sustitución del inmueble que soporta el patrimonio de familia por otro que necesariamente debe estar gravado con la misma limitación², y 3) la extinción del gravamen por llegar los menores a la mayoría de edad, cuando solo ellos quedaban como beneficiarios del patrimonio de familia, la cual opera de pleno derecho con la verificación de esta condición, y que implica el regreso del bien gravado a las reglas del derecho común³, esto es, que podrá ser objeto de futuras ventas, hipotecas, medicas cautelares, etc.

iii. Realizadas las anteriores precisiones legales y de cara a zanjar esta Litis, el Despacho analizará los elementos de prueba que fueron arrimados oportuna y legalmente en esta instancia y que sirven para la resolución, veamos:

- Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria **No.260-83965** de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, correspondiente al inmueble ubicado en "(...) 1) LOTE #5 MANZANA 1-4 JUAN ATALAYA I ETAPA. 2) MANZANA 1-4 CALLE 4BN #21B - 36 #URBA. JUAN ATALAYA (...)" en la que se otea lo siguiente:

ANOTACIÓN NO.	FECHA	ESCRITURA No.	ESPECIFICACIÓN	DE	A
5	8/7/1968	E.P. 1088 DEL 27/06/1968	CONSTITUCIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA	- GONZALEZ JAIMES ALEJANDRO	- GONZALEZ ANTONIO - GONZALEZ JAIMES ALEJANDRO - JAIMES CLEMENCIA
8	11/12/1987	E.P. No.2400 7/12/1987	RATIFICACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA	- GONZALEZ ANTONIO - GONZALEZ JAIMES ALEJANDRO - GONZALEZ JAIMES ALEJANDRO - JAIMES CLEMENCIA	
9	14/3/1991	E.P. 401 12/03/1992	CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA	- GONZALEZ ANTONIO - GONZALEZ CHAPARRO - GONZALEZ CHAPARRO OSWALDO - JAIMES CLEMENCIA	
20	7/4/2003	E.P.699 2/04/2003	COMPRAVENTA	- PINEDA PEÑARANDA JHON ALEXANDER - ROJAS CHAUSTRE MARTHA CECILIA	- CHAUSTRE DE ROJAS, BALBINA

¹ Artículo 23.

² Artículo 25.

³ Artículo 28 y 29.

- Escritura pública No.2.400 de fecha 7 de diciembre de 1987 cuyo numeral décimo sexto dice: “(...) *CONSTITUCIÓN (sic) DEL PATRIMONIO DE FAMILIA. LOS MUTUARIOS mediante este documento RATIFICAN EL PATRIMONIO DE FAMILIA el cual ya fue constituido en la Escritura No.1088 del 27 de junio de 1.968 (...)*”.

- Escritura pública No. 401 de data 12 de marzo de 1991, en la que se consagró que el señor ALEJANDRO JAIMES GONZALEZ, es propietario del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.260-83965, que con ocasión de un contrato de hipoteca se constituyó patrimonio de familia a favor de sus progenitores, ANTONIO GONZALEZ y CLEMENCIA JAIMES y de los hijos que llegare a tener; que hasta la fecha de protocolización de la escritura en mención procreó dos hijos: OSWALDO GONZALEZ CHAPARRO y OMAIRA GONZALEZ CHAPARRO, quienes cumplieron la mayoría de edad, por lo tanto, CANCELA EL PATRIMONIO DE FAMILIA constituido por medio de la escritura No.1.088 del 27 de junio de 1968.

- Notas devolutivas de fechas 24 de abril y 2 de junio del 2017, expedidas por la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad en las que se otea que fue presentada ante esas oficinas la escritura No.582 del 05-04-2017 para su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No.260-83965, pero que se inadmitió la solicitud en una primer ocasión, porque quien cancela el patrimonio de familia no es beneficiario de él ni propietario del inmueble sobre el cual se constituyó y en una segunda oportunidad porque sobre el predio se encuentra vigente patrimonio de familia.

- Respuesta de la Registradora Principal de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la cual indicó que una vez consultados los antecedentes registrales de la matrícula inmobiliaria No.260-83965 se determinó que en la anotación N° 5 fue inscrito el acto “*Constitución de Patrimonio de Familia*” de conformidad con la Escritura Pública N° 1088 del 27 de junio de 1968 de la Notaria Primera de Cúcuta, y fue ratificada posteriormente en la anotación 08, mediante Escritura Pública N° 2400 del 07 de diciembre de 1987 de la Notaria Segunda de Cúcuta.

- Indicó que posteriormente ingresó para registro el Certificado N°86 de fecha 12 de marzo de 1991 de la Notaria Primera de Cucuta en donde se manifiesta la Cancelación del Patrimonio de Familia constituido, por lo que se registró en la Anotación N° 9 dicho acto.

- Finalmente asevero que no se observó error en el registro, ello por cuanto para el levantamiento de una anotación debe presentarse la prueba de la cancelación del título o acto expedido por el funcionario en cuya oficina se encuentra la actuación original, por ello la anotación 08 continua vigente.

- Se encuentra probado dentro del proceso por escritura pública N° 1088 del 27 de junio del 1968, otorgada en la Notaria Primera de esta ciudad, la constitución del patrimonio de familia; probado igualmente se tiene que mediante escritura pública N° 699 del 2 de abril de 2003 de la Notaria Primera de Cúcuta fue adquirido el inmueble de marras por la aquí solicitante mediante la figura de compraventa. Finalmente se encuentra acreditada venta del inmueble la cual no se ha registrado por encontrarse el inmueble con constitución de patrimonio de familia.

- Así las cosas, lo que busca la solicitante con la autorización que diera este Despacho, es disponer del inmueble con todos los actos que conllevan el ser titular del derecho, ya que por virtud del patrimonio de familia se somete a condiciones que impone la misma ley y que constituyen un límite a la libre disposición que del bien tendría si este careciera de dicha constitución.

- Ahora bien, del análisis del presente asunto se tiene que el señor ALEJANDRO JAIMES GONZALEZ, fue propietario del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.260-83965, que con ocasión de un contrato de hipoteca constituyó patrimonio de familia a favor de sus progenitores, ANTONIO GONZALEZ y CLEMENCIA JAIMES y de los hijos que llegare a tener; que hasta la fecha de protocolización de la escritura en mención procreó dos hijos: OSWALDO GONZALEZ CHAPARRO y OMAIRA GONZALEZ CHAPARRO, quienes cumplieron la mayoría de edad, por lo tanto el 12 de marzo de 1991 ALEJANDRO GONZALEZ JAIMES canceló el patrimonio de familia fundado, pero nada manifestó de la ratificación inscrita en la anotación N° 08 de la Matricula Inmobiliaria del inmueble tantas veces mencionado.

- Para la decisión que ha de tomarse en el presente asunto esta Juzgadora Judicial entiende que las actuaciones accesorias que dependan de las principales correrán, material, ideal o jurídicamente la suerte de la actuación principal, ello no es más que un principio esencial y fundamental del derecho el "*Accesorium Sequitur Principale*".

- En este orden de ideas, cotejando el ordenamiento legal con la documentación y situación concreta anteriormente esbozada, no hay el más mínimo asomo de duda que la pretensión deprecada debe prosperar, puesto que, reitera el Despacho, teniendo en cuenta que la pasiva al efectuar la venta del mencionado inmueble no realizó el levantamiento de la ratificación al patrimonio de familia sobre el constituido, generando con ello un perjuicio para la compradora, quien a la fecha no ha podido disponer en su totalidad del inmueble, razón por la cual no sería viable mantener dicha constitución y la ley no puede ser usada para evadir obligaciones que son legítimas y cuentan con el pertinente respaldo fáctico y jurídico, precisamente en aplicación de la ley que creo la precitada constitución.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO.- LEVÁNTASE la RATIFICACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA constituida mediante escritura pública No. 2400 del 7 de diciembre del 1987, otorgada en la Notaría Segunda de esta ciudad, por el señor ALEJANDRO GONZÁLEZ JAIMES, respecto al inmueble identificado con matrícula No. 260-83965, que corresponde al inmueble ubicado en la calle 4BN # 21 -36 y según catastro en la Manzana I 4 Lote # 5 de la primera etapa del Barrio Juan Atalaya de esta ciudad, la cual fue inscrita en el respectivo certificado de tradición y libertad bajo la anotación No. 8 del 11 de diciembre de 1987.

SEGUNDO.-ORDENAR la inscripción de la presente sentencia, en el folio de matrícula inmobiliaria identificado con matrícula No. 260-83965, existente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

TERCERO- COMUNÍQUESE la presente decisión y para que se proceda a la cancelación de dicho gravamen, tanto al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cucuta, como a la Notaría segunda de esta ciudad, a fin que se tome atenta nota de lo aquí determinado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1679

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. De conformidad con el art. 579 del C.G.P., se fija fecha de audiencia para el día **VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a partir de las DIEZ (10:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, para la práctica de las pruebas que a continuación se decretarán, advirtiendo a los interesados que en la misma diligencia se emitirá sentencia con las practicadas, prescindiendo de aquellas respecto de las cuales no fuere posible su diligenciamiento por causas atribuibles a la parte.

1.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2. A continuación, se decretan y enuncian las pruebas según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

2.1. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

2.1.1. **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno¹.

2.1.2. **TESTIMONIALES.**

Por cumplir los requisitos señalados en el Art. 212 ibídem, se decretan las testimoniales de:

¹ Consecutivo 001 del expediente digital.

- GABRIEL RINCON PINTO
- BLANCA YANETH SILVA LOPEZ
- JESUS JAVIER LAZARO CONDE

Para que declaren sobre los supuestos enunciados por la parte demandante, que guardan relación con la pretensión del asunto, y demás aspectos que considere el Despacho para esclarecer los hechos de la demanda. Los testigos deberán ser citado a través de la parte activa.

Se le pone de presente a los testigos que la no comparecencia a la audiencia virtual en la fecha y hora señaladas acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2. PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

2.2.1. INTERROGATORIO A LA DEMANDANTE.

Citar a **ZORAIDA PEDROZA PALLARES**, para que deponga respecto de los supuestos que guardan relación con la pretensión de designación de guardador a favor de MARYURI ANDREA JEREZ MORENO.

2.2.2. TESTIMONIALES.

DECRETAR los testimonios de:

- JAZMIN MORENO PEDROZA
- CECILIA ORTIZ DE JEREZ
- AGUSTIN JEREZ FERRERIA

A fin de que declaren sobre los hechos que le consten y que guarden relación con la demanda. Los testigos deberán ser citado a través de la parte activa.

Se le pone de presente a los testigos que la no comparecencia a la audiencia virtual en la fecha y hora señaladas acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo

Radicado. 54001316000220190081300
Proceso. DESIGNACIÓN DE GUARDADOR.
Demandante. ZORAIDA MENDOZA PALLARES.
Menor. M.A. JEREZ MORENO.

218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2.3. DECRETAR visita social para la verificación del entorno socio-familiar de la menor M.A. JEREZ MORENO, dinámica familiar y pautas de crianza, así como la garantía de sus derechos fundamentales.

Lo anterior, deberá cumplirse por la Asistente Social adscrita al Juzgado, en un término que no supere **CINCO (5) DÍAS**, a partir de la notificación del presente proveído, mismo en el que deberá arrimar el informe correspondiente.

3. Para el cabal conocimiento de este auto, **por la secretaría de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los siguientes correos electrónicos:**

Parte Demandante:

+ ZORAIDA PEDROZA PALLARES caviedescastillo@hotmail.com

+ DEFENSORA DE FAMILIA MARTA LEONAR BARRIOS QUIJANO
martha.barrios@icbf.gov.co

Testigos:

+ JAZMIN MORENO PEDROZA morenojazmin730@gmail.com

+ CECILIA ORTIZ DE JEREZ agustinjerez@gmail.com

+ AGUSTIN JEREZ FERRERIA agustinjerez@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No.1673

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Teniendo en cuenta que el profesional del derecho YAIR JOSE GRANADOS PEREZ, designado en auto del 12 de julio de 2021¹ para que representara judicialmente en amparo de pobreza a HERLYN DANIELA PUENTES RAMIREZ, no pudo ejercer el cargo encomendado, en su decir, por ejercer actualmente como funcionario público adscrito a la Unidad Nacional de Protección –UNP-², el Despacho procede a su relevo y en su lugar nombra a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	TELÉFONO
MARIA FERNANDA VARGAS BEDOYA, identificada con C.C. 1.090.461.885 y T.P. 342.824	MAFERVARGAS_13@HOTMAIL.COM	-No registra-

POR SECRETARÍA, de INMEDIATO, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICAR** a la mencionada abogada. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de notificación, con esa finalidad, la litigante tendrá el término de **veinte (20) días** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. A la designada se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P (como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio), y se le acompañará el enlace de acceso al presente proceso digital.

2. De otro lado, **REQUIÉRASE, NUEVAMENTE** a HERLYN DANIELA PUENTES RAMIREZ, para que rinda la información solicitada en el numeral iii) del auto calendarado el 12 de julio de 2021, esto el, aporte **el nombre, identificación y lugar de notificación del presunto padre biológico de su hija M. A. GALVIS PUENTES**; necesaria para vincularlo a este trámite judicial de conformidad con la norma descrita en el art. 218 del Código Civil, modificado por el art. 6º de la Ley 1060 de 2006³.

¹ Consecutivo 021 del expediente digital.

² Consecutivo 023 del expediente digital.

³ **ARTÍCULO 218. <VINCULACIÓN AL PROCESO DEL PRESUNTO PADRE BIOLÓGICO O MADRE BIOLÓGICA>**. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de

Proceso. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220200005000
Demandante. ESMERALDA RAMIREZ LOPEZ
Demandados. GERMAN GALVIS MEJIA
Vinculada. HERLYN DANIELA PUENTES RAMIREZ
Menor. M.A. GALVIS PUENTES.

3. Advierte el Despacho a los interesados que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1664

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones surtidas en este proceso, se,

DISPONE

1.- No tener por efectuada de forma correcta la notificación personal del demandado¹, bajo las directrices del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- i) Adviértase en primer lugar que la notificación fue remitida a la dirección electrónica del demandado neep07@yahoo.com.mx, aportada con posterioridad a la presentación de la demanda y al auto que ordenara la notificación, el proveído fechado 20 de agosto de 2020, en su numeral cuarto así lo informo “(...) Como la parte demandante aseguró que desconoce el correo electrónico del demandado, se omitirá la realización de lo regulado por el artículo 8º del DECRETO 806 de 2020 y se le REQUIERE para que realice todos los trámites tendientes a vincular al proceso a JUAN DE JESUS GELVEZ CARRILLO, esto es, allegando él envió del citatorio para la diligencia de notificación personal, y en caso de que no comparezca a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.(...)”, tal correo fue extraído del certificado de existencia y representación legal de la GANADERIA JJ GELVEZ del cual es propietario el demandado JUAN DE JESUS GELVEZ CARRILLO²; en la comunicación que envió el apoderado de la demandante al ejecutado no le indicó *i)* La dirección Física del Despacho; *ii)* No le adjuntó los anexos de la demanda de manera completa, siendo que a la comunicación debe anexarse **copia del expediente digital completo** – demanda, auto y demás anexos-,

¹ Archivos 020 y 023 del Expediente Digital.

² Archivos 020 folio 08 del Expediente Digital

pues la confirmación de entrega asegura que el adjunto era “NOTIFICACION_PERSONAL_JUAN_DE_JESUS_PT_1.pdf”³, sin dejar claridad del contenido de dicho adjunto; no otra interpretación puede dársele a la aludida normatividad cuanto señala que este acto constituye notificación personal y que “Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”; iii) No le informó del horario laboral **actual** del Despacho para la atención virtual.

ii) Un **ejemplo** de la forma correcta de hacerlo como mensaje de datos al correo electrónico es la siguiente:

San José de Cúcuta,
29 de septiembre de 2021
Señor:
JUAN DE JESUS GELVEZ CARRILLO
neep07@yahoo.com.mx
Cúcuta

DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICACIÓN: 54001316000220200021100
DEMANDANTE: ROSA ELENA RIVEROS ESTUPIÑAN
DEMANDADO: JUAN DE JESUS GELVEZ CARILLO

Le informo que esta comunicación constituye la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del auto admisorio proferido el 20 de agosto de 2020, en su contra, dentro del proceso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, **por lo que adjunto remito la demanda, sus anexos y el auto admisorio.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje** y los términos empezarán a correr a partir **del día siguiente al de la notificación**, así: por el término de VEINTE (20) DÍAS a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial..

La contestación de la demanda debe remitirla al correo electrónico: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario comprendido entre 8 de la mañana y 5 de la tarde, advirtiéndole que todo lo que se allegue con posterioridad se tendrá por recibido al día hábil siguiente.

Adicionalmente se le informa que:

- a) La dirección física del juzgado es: Avenida Gran Colombia - Palacio de Justicia Bloque C-Oficina 105-C; teléfono: 5750844.
- b) Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.
- c) De conformidad con la Circular N° 124 del 31 Agosto de 2021, la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.
- d)
- e) ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas”.

Consecuente con lo anterior, se REQUIERE al apoderado de la parte actora, para que rehaga esta actuación ceñido a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo aquí indicado, lo que se dispuso al respecto en el auto

³ Archivos 020 folio 05 del Expediente Digital

DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICACIÓN: 54001316000220200021100
DEMANDANTE: ROSA ELENA RIVEROS ESTUPIÑAN
DEMANDADO: JUAN DE JESUS GELVEZ CARILLO

admisorio -numeral tercero 3- y remitiéndole al demandado copia de la demanda, de sus anexos, del auto, de la dirección y del horario actual de atención de este Despacho Judicial, como ya se le había indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1677

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Se advierte que a la data no existe un acuerdo entre **WALTHER MANUEL JAIMES SANCHEZ** y **RUTH ARIANIS FUENTES RODRIGUEZ**, respecto de la porción en la que deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de sus dos hijos menores de edad S.D. y S.M. JAIMES FUENTES. Siendo así, se hace necesario seguir con las etapas propias del proceso; por lo anterior, y de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso de divorcio, se dispone lo siguiente:

1.1. SEÑALAR el DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DEL AÑOS DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS TRES (03:00 P.M.) DE LA TARDE, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.*-.

1.2. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2. CITAR a WALTHER MANUEL JAIMES SANCHEZ y RUTH ARIANIS FUENTES RODRIGUEZ, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia -*inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.*-

3. Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

4. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

4.1. DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno¹.

4.2. TESTIMONIALES.

NEGAR las testificales suplicadas, teniendo en cuenta que, al momento de la solicitud de estas, **no se enunció concretamente los hechos o aspectos** sobre los cuales los testigos rendirían sus testimonios, incumpliendo la carga que impone el legislador –art. 212 del Estatuto Procesal-.

Al respecto el tratadista NATTAN NISIMBLAT, en su obra derecho probatorio, señaló:

“(...) Son requisitos para la solicitud del testimonio:

(...) 3. Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamiento a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del CPC señala que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras en el CGP impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que en el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración (...)”²

4.3. INTERROGATORIO DE PARTE.

¹ Consecutivo 001 del expediente digital.

² NATTAN NISIMBLAT, “DERECHO PROBATORIO – Técnicas de Juicio Oral”, 3ª edición 2018, páginas 349 a 351.

DECRETAR el interrogatorio de parte de la demandada, RUTH ARIANIS FUENTES RODRIGUEZ, a cargo de la parte demandante.

5. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Sin lugar al decreto de pruebas de la parte demandada por cuanto ninguna fue solicitada.

6. PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario la que a continuación se señalará:

6.1. TESTIMONIALES.

DECRETAR los testimonios de JOSE EDGAR MOSQUERA y ORLANDO FORERO BUSTOS.

A fin de que declaren sobre los hechos que le consten y que guarden relación con la demanda. Los testigos deberán ser citado a través de los extremos procesales, especialmente por la parte activa.

Se le pone de presente a los testigos que la no comparecencia a la audiencia virtual en la fecha y hora señaladas acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6.2. DOCUMENTALES.

6.2.1. REQUERIR a **WALTHER MANUEL JAIMES SANCHEZ**, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, se sirva aportar, en caso de que se encuentre vinculado a una empresa, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos **TRES (3) MESES** inmediatamente anteriores, o, **de cualquier ingreso que perciba.**

6.2.2. REQUERIR a RUTH ARIANIS FUENTES RODRIGUEZ, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habitan los menores S.D. y S.M. JAIMES FUENTES, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, deberá informar cuantas personas habitan en dicho inmueble; igualmente, deberá arrimar **los soportes** de los gastos de víveres, de alimentación y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria los menores. **Lo anterior, deberá informarse, adicionalmente, de manera detallada y discriminada.**

6.2.3. Para el cabal conocimiento de este auto, por la secretaría de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y **remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los siguientes correos electrónicos:**

Parte Demandante:

✚ WALTHER MANUEL JAIMES SANCHEZ walther3333@hotmail.com

✚ LUIS ENRIQUE SIERRA BALCAZAR pirri8691@yahoo.es

Parte Demandada:

✚ RUTH ARIANIS FUENTES RODRIGUEZ ar.i.s05@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1698

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisado el expediente, se advierte que el Curador Ad Litem designado con anterioridad guardó silencio; por ser procedente y necesario, se ordena relevar del cargo al Dr. CAMILO ANDRES MEJIA GARCIA; y en su lugar se procede a designar como curador ad litem de la menor GISSELA YULIANA GOMEZ CONTRERAS en su condición de heredera determinada; y de los HEREDEROS INDETERMINADOS de EDINSON GIOVANNI GOMEZ PEREZ, quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.093.780.221 de esta ciudad a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
WILLIAM ALFONSO LEON SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1090440986 y T.P. No. 342769 del C.S de la J.	WLEON29@HOTMAIL.COM	

1.1. **Por secretaría DE INMEDIATO**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICARÁ** al auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador *-representante del extremo pasivo-* tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P. -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, *que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-*, **y se le acompañará el proceso en digital.**

2. Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes **especialmente del curador ad litem designado** lo siguiente:

2.1. El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

2.2. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así se entiende presentado al día siguiente.

2.3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1678

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Pese a que no ha sido posible determinar la capacidad económica del demandado, se hace necesario seguir adelante con las etapas propias del proceso; por lo tanto, de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el asunto, se dispone lo siguiente:

1.1. SEÑALAR el VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DEL AÑOS DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS DIEZ (10:00 A.M.) DE LA MAÑANA, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.*-.

1.2. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2. CITAR a DIVANA YETZABETH CHACON VARGAS y RAUL MEDINA ARIZA, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia -*inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.*-

3. Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

4. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

4.1. DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda y subsanación, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno¹.

5. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

Sin lugar al decreto de pruebas de la parte demandada por cuanto no fue contestada la demanda.

6. **PRUEBAS DE OFICIO.**

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario la que a continuación se señalará:

6.1. DOCUMENTALES.

6.1.1. **REQUERIR** por **TERCERA OCASIÓN** a **RAUL MEDINA ARIZA**, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, se sirva aportar, en caso de que se encuentre vinculado a una empresa, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos **TRES (3) MESES** inmediatamente anteriores, o, **de cualquier ingreso que perciba.**

6.1.2. Para el cabal conocimiento de este auto, **por la secretaría de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los siguientes correos electrónicos:**

¹ Consecutivo 001 y 002 del expediente digital.

Radicado. 54001316000220200035100

Proceso. FIJACIÓN DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y REGULACIÓN DE VISITAS.

Demandante. V.I. MEDINA CHACON representada legalmente por DIVANA YETZABETH CHACON VARGAS.

Demandada. RAUL MEDINA ARIZA.

Parte Demandante:

✚ DIVANA YETZABETH CHACON VARGAS divanachacon@gmail.com

✚ Dr. ALVARO GUILLERMO NUÑEZ PATIÑO nunezp.abg85@gmail.com

Parte Demandada:

✚ RAUL MEDINA ARIZA adonizariza@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No.1671

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisadas las presentes diligencias, se da cuenta el Despacho que el abogado MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA **no ha cumplido** con su labor de notificar a los demás herederos CIRO y EDITH ANAYA MELGAREJO (art. 492 del C.G.P.), pues muy a pesar de habersele requerido para que ejecutara dicha labor en debida forma en auto anterior¹, remitió nuevamente comunicación a los mencionados el pasado 26 de julio de 2021, sin que fuera evidente la advertencia del tiempo con el contaban para aceptar o repudiar la herencia; así, como que se les indicó que "(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrida dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)" y a su vez se les señaló "(...) Se advierte que esta notificación se considerará cumplido al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega de este aviso, asimismo (sic) se correrá el traslado por el término de 5 días en la forma prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso (...)", por lo que el litigante realizó una mixtura entre la regla para notificar que dice el Decreto 806 de 2020 y la que predica el C.G.P., **siendo necesario que enderece la actuación según las normas que disciplinan el asunto y atienda las directrices que el Despacho le imparte.**

2. No obstante, lo anterior, se observa que EDITH PATRICIA ANAYA MELGAREJO, confirió poder para su representación a un profesional del derecho, mediante mensaje de datos², lo que conlleva a tenerla notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** (art. 301 del C.G.P.) del auto que declaró abierto el proceso de sucesión de ESTRELLA MELGAREJO GUERRO (q.e.p.d.), a partir de la notificación de este proveído por estado electrónico; **requiriéndosele** para que en efecto, en el término de **veinte (20) días**, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido (art. 1289 del C.C.).

Así las cosas, se **RECONOCE** personería para actuar, al abogado SAMUEL LEONARDO LOPEZ VARGAS, portador de la T.P. No. 335.608 del C.S. de la J., como apoderado de la heredera EDITH PATRICIA ANAYA MELGAREJO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

3. De otro lado, se **REQUIERE, por SEGUNDA VEZ**, al mandatario promotor de la acción, para que, de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte en debida forma, el envío de la notificación

¹ Consecutivo 024 del expediente digital. Auto No. 1219 del 9 de julio de 2021, mediante el cual no se tuvo como cumplida la actuación por carecer las comunicaciones del requerimiento previsto en el auto de apertura de la sucesión que tuvo a su vez como sustento el artículo 492 del C.G.P., -deberá decirse, entre otra información, el término principal y adicional que tiene para optar por aceptar o repudiar la herencia, las consecuencias del silencio, entre otras-.

² Consecutivo 031 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA

Radicado. 54001316000220200005000

Causante. ESTRELLA MEGAREJO GUERRERO

Interesados: MARIA EMMA MELGAREJO, GLORIA ANAYA MEGAREJO; JESSICA PAOLA ARIZA ANAYA y HEINEER ANTONIO RONDON ANA (transmisores de YAMILE ANAYA MELGAREJO).

personal a CIRO ANAYA MELGAREJO, según lo dispuesto en el numeral 10 del auto del 9 de marzo de 2021³; carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que de no cumplir en el término antes señalado conllevará a las sanciones previstas por inactividad en el proceso.

4. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa liquidatoria que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

³ Consecutivo 004 del expediente digital. Auto No. 391 del 9 de marzo de 2021, mediante el cual se aperturó a trámite el presente sucesorio. "(...) DÉCIMO. Se dispone la notificación de este proveído, conforme a las normas del estatuto procesal civil y/o a las nuevas reglas del Decreto 806 de 2020, a:

- CIRO ANAYA MELGAREJO (...)

PARÁGRAFO PRIMERO. El requerimiento se ejecuta para que en el término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, declaren si aceptan o repudian la herencia que les asiste en la causa mortuoria de la interfecta ESTRELLA MELGAREJO GUERRERO, quien en vida se identificó con la C.C. No. 27585001 de Cúcuta. Igualmente deberá ejecutarse alusión a las sanciones al no concurrir a la causa que consiste en: presumir que repudian la herencia deferida por quien en vida se identificó como ESTRELLA MELGAREJO.

Esta notificación deberá hacerse de cara a las previsiones del artículo 492 del C.G.P.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar al notificar este proveído, los medios a través de los cuales se puede contactar todos los interesados con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co: (...)"

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

Radicado. 54001316000220210005200

Demandante. LUZ HERMINDA RODRIGUEZ MARQUEZ

Demandados. CLAUDIA LILIANA y MARÍA ALEJANDRA OLIVARES HERNÁNDEZ como herederas determinadas y demás herederos indeterminados del causante HÉCTOR DAVID OLIVARES RIVERA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No.1691

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la nulidad procesal, incoada por MARIA ALEJANDRA OLIVARES HERNANDEZ, en causa propia, mediante correo electrónico del 19 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

Alega la memorialista que, en el presente asunto se configuró la causal de nulidad POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN del auto admisorio, en tanto, en su decir, la parte actora conoce sus datos para efectos de notificarla personalmente de la demanda que cursa en su contra.

CONSIDERACIONES

1. El ordenamiento procesal colombiano, contempla como causales de nulidad, las siguientes:

“(…) ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”. Negrita y subrayado por el Juzgado.

2. Asimismo, dicho estatuto procesal, prevé que, toda persona que haya de comparecer al proceso deberá hacerlo **por conducto de abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa (art. 73 del C.G.P.).

3. Visto los escritos de nulidad¹, se tiene que MARIA ALEJANDRA y CLAUDIA LILIANA OLIVARES HERNANDEZ, carecieron en dicha oportunidad del derecho de postulación para intervenir en las presentes diligencias, ni ratificaron el acto a través de mandatario judicial, pues siendo una causa que implica comparecer por conducto de apoderado, las suscriptoras así no lo ejecutaron; lo que conlleva a que este Despacho Judicial **denegará** la solicitud formulada.

4. No obstante, lo anterior, si en gracia de discusión se aceptarán la intervención de MARIA ALEJANDRA OLIVARES HERNANDEZ y CLAUDIA LILIANA OLIVARES HERNANDEZ, en los términos en que lo realizaron, encuentra el Juzgado, que la causal invocada, no se encuentra configurada, si en cuenta se tiene:

4.1. Si bien, desde la emisión del auto calendado el 1° de marzo de 2021², se dispuso EMPLAZAR a la demandadas CLAUDIA LILIANA y MARIA ALEJANDRA OLIVARES HERNANDEZ, en trámite de notificación, el abogado que representa al extremo activo, a través de correo electrónico del 8 de marzo de 2021³, requirió autorización para notificarlas a sus cuentas electrónicas: claudia.oh04@gmail.com y Alejandra.oh@hotmail.com, respectivamente; mismas direcciones electrónicas desde las que se recibió los escritos objeto de pronunciamiento.

4.2. Por lo anterior, no se entiende como materializó el emplazamiento de CLAUDIA LILIANA y MARIA ALEJANDRA OLIVARES HERNANDEZ, en la página web del Registro Nacional de Emplazados⁴, al no haberseles designado curador ad-litem para que las representara.

4.3. Mediante auto del 1° de julio de 2021⁵, esta Célula Judicial, tuvo a las demandadas CLAUDIA LILIANA y MARIA ALEJANDRA OLIVARES HERNANDEZ, notificadas bajo la figura jurídica de la **CONDUCTA CONCLUYENTE** (art. 301 del C.G.P.), a partir de las fechas en las que acercaron escrito que dieron cuenta que conocen de la providencia que aperturó a trámite estas diligencias, esto es, a MARIA ALEJANDRA desde el **19 de marzo de 2021** y a CLAUDIA LILIANA desde el **23 de marzo de 2021**; sin que las involucradas hayan ejercido el derecho de defensa y contradicción que les asiste, en el término debido, por conducto de apoderado judicial; ni que en su defecto se hubiere recurrido el auto aludido.

4.4. A partir de lo anterior, es que se predica que CLAUDIA LILIANA y MARIA ALEJANDRA, se encuentran debidamente notificadas por conducta concluyente; y que, fenecido el término de traslado, no contestaron a la demanda.

¹ Consecutivos 008 y 018 del expediente

² Consecutivo 004 del expediente digital.

³ Consecutivo 005 del expediente digital.

⁴ Consecutivo 006 del expediente digital.

⁵ Consecutivo 030 del expediente digital.

5. Ahora bien, comoquiera que, las demandadas tantas veces mencionadas, confirieron recientemente poder a un profesional del derecho para que las representara en este asunto, se reconocerá personería para actuar al abogado JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ.

6. De otro lado, agotado el procedimiento correspondiente según lo dispuesto en la ley (art. 108 C.G.P.), se procede a designar curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR la nulidad procesal, formulada en causa propia por CLAUDIA LILIANA y MARIA ALEJANDRA OLIVAREZ HERNANDEZ, por todo lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar, en adelante, al abogado JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ, portador de la T.P. No. 129.781 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato concedido por CLAUDIA LILIANA y MARIA ALEJANDRA OLIVARES HERNANDEZ⁶.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría, permitir el acceso al expediente judicial, al abogado JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ salamancacubillosabogados@yahoo.com, para que consulte las documentales que requiera; **advirtiéndosele** en todo caso, que el término de traslado en el asunto se encuentra más que vencido.

TERCERO. PROCEDER a designar como curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA, quien en vida se identificó con la C.C. 13.462.267, a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
MARTHA ELENA SANCHEZ MEJIAS, identificada con C.C. No. 1.090.440.986 y T.P. No. 342.769 del C.S.J.	SANCHEZM-MARTHA@HOTMAIL.COM	-No registra-

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría, en un término que **no supere dos (2) días**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICAR** a la profesional designada. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, la curadora *-representante del extremo pasivo indeterminado-* tendrá el término de

⁶ Consecutivos 033 y 034 del expediente digital.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

Radicado. 54001316000220210005200

Demandante. LUZ HERMINDA RODRIGUEZ MARQUEZ

Demandados. CLAUDIA LILIANA y MARÍA ALEJANDRA OLIVARES HERNÁNDEZ como herederas determinadas y demás herederos indeterminados del causante HÉCTOR DAVID OLIVARES RIVERA.

veinte (20) días, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. A la nombrada se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P (como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio), y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

CUARTO. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No.1676

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Verificadas las actuaciones adelantadas al interior de la presente causa judicial, **TÉNGASE** como surtidas las citaciones a JAZMIN CARREÑO PARADA¹ como pariente paterna de los menores de edad Y.V., D.S. y Y.M. AREVALO CARREÑO.

En cuanto a la comunicación remitida a CARMEN EMEL AREVALO CARVAJAL², no es posible tenerla en cuenta en dicho sentido, por extrañarse de los documentos aportados los soportes que acompañaron la remisión del mensaje y que hubieren materializado el cabal enteramiento del asunto.

2. Ahora bien, resulta necesario, **REQUERIR, POR SEGUNDA VEZ**, a las partes involucradas, para que cumplan las cargas procesales impuestas, esto es:

A LA PARTE DEMANDANTE. Para que, solvente en debida forma la citación a CARMEN EMEL AREVALO CARVAJAL y aporte la prueba del estado civil que dé cuenta del parentesco entre éste y los menores de edad Y.V. y Y.M. AREVALO CARREÑO (numeral 5º del auto de fecha 21 de abril de 2021).

A LA PARTE DEMANDADA. Para que, aporte la prueba del estado civil de los familiares por línea materna y los menores D.S., Y.V. y Y.M. AREVALO CARREÑO (numeral 3º, parágrafo 2º del auto de fecha 21 de abril de 2021), a efectos de lograr su citación para que concurren al proceso para ser oídos.

Asimismo, se les pone de presente que desatender esta orden judicial los hará acreedores de las sanciones previstas en el numeral 3º del art. 44 del C.G.P., que reza:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...).”

¹ Consecutivo 038 del expediente digital.

² Consecutivo 040 del expediente digital.

Proceso. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado. 54001316000220210008100
Demandante. JESUS YURID AREVALO CARRASCAL
Demandada. VANESSA CARREÑO PARADA
Menores. Y.V., D.S. y Y.M. AREVALO CARREÑO

3. Cumplido lo anterior, se hará la emisión del decreto probatorio y se convocará a la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

4. De otro lado, también resulta pertinente instar a la abogada NELLY SEPULVEDA MORA, en su condición de mandataria judicial de la parte actora, para que, en adelante, se **abstenga** de remitir con destino a este expediente, memoriales que se dirigen a otras dependencias judiciales, tal y como ocurrió en correos electrónicos del **21 de junio³ y del 23⁴ de junio de 2021**, toda vez que ello no permite una fácil lectura del proceso, de manera digital.

5. Advierte el Despacho a los interesados que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

³ Consecutivo 039 del expediente digital.

⁴ Consecutivo 043 y 044 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 202

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia al interior del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, donde fungen como consortes: **JAMES AUGUSTO CASTRO SANCHEZ** y **MARIA EUGENIA VEJAR SANCHEZ**.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

- ❖ Los señores JAMES AUGUSTO CASTRO SANCHEZ y MARIA EUGENIA VEJAR SANCHEZ, contrajeron matrimonio católico en la parroquia María Auxiliadora, el 05 de abril de 2002, actuación registrada el 08 de agosto de 2013 en la Notaria Quinta de esta ciudad bajo el indicativo serial No.6168096.¹
- ❖ Dentro de la unión se procreó una hija A.M.C.V. la cual es menor de edad actualmente².
- ❖ El demandante JAMES AUGUSTO CASTRO SANCHEZ, pretende se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio existente con MARIA EUGENIA VEJAR SANCHEZ, invocando la causal 8 del art. 154 del Código Civil modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, debido a que desde el 18 de abril de 2016 se encuentra separado de cuerpo del extremo pasivo.

¹ Archivo 04 Folio 02 Expediente Digital.

² Archivo 04 Folio 03 Expediente Digital.

❖ Con este sustento factual, se persiguió entre otras cosas, la declaratoria de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, y consecuentemente, la disolución de la sociedad conyugal.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Superada una inicial inadmisión, la demanda fue admitida en auto adiado el 29 de abril de 2021³, como un proceso contencioso; no obstante, en el curso del trámite, los interesados mutaron la causal a la del consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia. En consecuencia, es procedente dictar sentencia.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que, si bien en principio el juicio se inició por la vía contenciosa, amparada la parte actora en la causal 8 del art. 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992 -La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años-; no puede desconocerse que en el transcurso del proceso se ha exteriorizado la voluntad de JAMES AUGUSTO CASTRO SANCHEZ y MARIA EUGENIA VEJAR SANCHEZ, en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo comunicada por cada uno de los extremos procesales al Despacho.

iii) Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorables de las pretensiones, las siguientes documentales:

³ Archivo 12 Expediente Digital.

- Copia del registro civil de matrimonio sub examine con indicativo serial No. 6168096 en el que se lee que **JAMES AUGUSTO CASTRO SANCHEZ y MARIA EUGENIA VEJAR SANCHEZ**, se casaron por el rito religioso el 05 de abril de 2002, y que posteriormente inscribieron en la Notaría Quinta de esta ciudad dicha alianza, lo que los legitima para impetrar la presente acción⁴.
- Copia del registro civil de nacimiento de la hija habida en la unión matrimonial A.M.C.V. con indicativo serial No. 36015213⁵.
- Acta de conciliación en equidad celebrada el 14 de diciembre de 2020 por JAMES AUGUSTO CASTRO SANCHEZ y MARIA EUGENIA VEJAR SANCHEZ⁶.

iv) En el caso que nos ocupa, resultaría necesario que esta Dependencia Judicial se pronuncie respecto del tema de alimentos, custodia y visitas de la hija menor de edad común de la pareja, no obstante, se observa que en el trámite del proceso se arrió un acuerdo contentivo de las obligaciones de los excónyuges frente a la adolescente, conforme lo indicado en el art. 389 del C.G.P., que se concreta a lo siguiente:

“(...) primero: (...) para alimentos por la suma de \$250.000 para que los cancele los primeros 5 días de cada mes a partir del 5 Enero 2021 esta cuota se cancelará consignándola en una cuenta a nombre de su Hija - van a sacar esta cuenta bancaria.

SEGUNDO: los gastos de Educación, Salud, Medicina, Vestuario de Junio, Diciembre, Cumpleaños (...) 50% el padre y 50% la madre (...)

Tercero: El padre se hace responsable del transporte de su hija llevarla, traerla del colegio y después (sic) en la universidad.

(...) Quinto: La custodia de la Hija menor sigue bajo (...) con la madre (...)”.

v) Todo lo anterior, evidentemente, conlleva a la cesación de efectos civiles de matrimonio deprecado y en tal sentido también se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia.

⁴ Archivo 04 Folio 02 Expediente Digital

⁵ Archivo 04 Folio 03 Expediente Digital

⁶ Archivo 04 Folio 17-20 Expediente Digital

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO celebrado entre JAMES AUGUSTO CASTRO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.532.534 y MARIA EUGENIA VEJAR SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.386.319, celebrado en la parroquia María Auxiliadora, el 05 de abril de 2002, actuación registrada el 08 de agosto de 2013 en la Notaria Quinta de esta ciudad bajo el indicativo serial No.6168096

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. APROBAR el acuerdo contentivo de las obligaciones de los excónyuges frente a su hija menor de edad, conforme lo indicado en el art. 389 del C.G.P., que se concreta a lo siguiente:

“(...) primero: (...) para alimentos por la suma de \$250.000 para que los cancele los primeros 5 días de cada mes a partir del 5 Enero 2021 esta cuota se cancelará consignándola en una cuenta a nombre de su Hija - van a sacar esta cuenta bancaria.

SEGUNDO: los gastos de Educación, Salud, Medicina, Vestuario de Junio, Diciembre, Cumpleaños (...) 50% el padre y 50% la madre (...)

Tercero: El padre se hace responsable del transporte de su hija llevarla, traerla del colegio y después (sic) en la universidad.

(...) Quinto: La custodia de la Hija menor sigue bajo (...) con la madre (...)”.

CUARTO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la NOTARÍA o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtirse en el de nacimiento y matrimonio de cada uno de los excónyuges.

PARÁGRAFO. Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado en un término que **NO SUPERE LOS TRES (3) DÍAS, CONTADOS DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO.** Remisión que se hará extensiva a los togados de las partes, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.

SEXTO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital antepuesta solicitud de los interesados. Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.

SÉPTIMO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

OCTAVO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

AUTO No.1681

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 9 de septiembre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO promovida por los señores PAUBLINA TOLEDO TORRADO y JOSE ALEXANDER SANTAFE MARTINEZ.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.1705

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Se advierte, que se cometió un yerro involuntario al consignarse en el encabezado de la providencia que antecede equivocadamente el nombre de las partes dentro del proceso.
2. Por lo que antecede, procede el Despacho a hacer uso de la facultad dispuesta en el artículo 286 del C.G.P., corrigiendo el correspondiente encabezado de la sentencia No. 214 adiada el 9 de septiembre del año que avanza, en su lugar quedará así:

Radicado. 54-001-31-60-002-2021-00214-00

Proceso. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Demandante. GLORIA STEFANY GELVEZ LOPEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

Radicado. 54001316000220210022400

Demandante. BLANCA MARINA SANCHEZ CACERES

Demandados. DIEGO NOE, EDISSON IVAN, EFREN CAMILO y SERGIO ALBEIRO RODRIGUEZ SANCHEZ en su condición de herederos determinados y demás herederos indeterminados del causante LUIS NOE RODRIGUEZ CALDERON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No.1672

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Encuentra el Despacho en el presente asunto que, la parte convocante solicita el impulso del proceso para que se dé continuidad a las demás etapas procesales, pero que analizadas las gestiones adelantadas por cuenta del extremo activo para vincular a los demandados, se observa que las diligencias de notificación a DIEGO NOE, EDISSON IVAN, EFREN CAMILO y SERGIO ALBEIRO RODRIGUEZ SANCHEZ, **no se han solventado en debida forma**, en tanto las comunicaciones acercadas por el abogado VICTOR EDUARDO PARRA CORRALES el pasado 7 de julio¹, habiéndose materializado bajo las previsiones del Decreto 806 de 2020, adolecen de los siguientes defectos:

1.1 No se indicó a los citados que su intervención en este asunto se hacía en calidad de demandados como herederos determinados de LUIS NOE RODRIGUEZ CALDEROS (q.e.p.d.).

1.2. Se extrañó la remisión de la respectiva providencia que se pretende notificar, muy a pesar de que en el contenido del mensaje se hubiere señalado “(...) Así las cosas, en documento adjunto allego copia del auto admisorio, escrito demanda, la subsanación y sus anexos. (...)”, pues lo cierto es que no hay evidencia de ello en lo allegado.

1.3. No se hizo la advertencia contenida en el inciso 3° del art. 8 ibídem “(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”.

1.4. Todo lo anterior, no puede suplirse con los “acuses de recibido” comentados por el apoderado judicial; tanto así, que ninguno de los demandados ha concurrido al proceso en defensa suya como acto sobreviniente a lo ejecutado.

2. Ante este panorama, resulta imperioso **REQUERIR**, a la parte demandante, para que, en un término no superior a **treinta (30) días**, siguientes a la notificación de este proveído, ejecute adecuadamente y con sujeción a las reglas que disciplinan la materia, el envío de la notificación personal a DIEGO NOE, EDISSON IVAN, EFREN CAMILO y SERGIO ALBEIRO RODRIGUEZ SANCHEZ, según lo dispuesto en auto del 30 de junio de 2021²; carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que de no cumplir en el término antes señalado, dará ocasión al desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

3. De otro lado, frente a la solicitud de emplazar a los herederos indeterminados de LUIS NOE RODRIGUEZ CALDERON³, se le pone de presente al abogado demandante que, desde el pasado 6 de julio, se elevaron las publicaciones del caso

¹ Consecutivo 013 del expediente digital.

² Consecutivo 011 del expediente digital. Auto No. 1192 del 20 de junio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda a trámite.

³ Consecutivo 015 del expediente digital.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

Radicado. 54001316000220210022400

Demandante. BLANCA MARINA SANCHEZ CACERES

Demandados. DIEGO NOE, EDISSON IVAN, EFREN CAMILO y SERGIO ALBEIRO RODRIGUEZ SANCHEZ en su condición de herederos determinados y demás herederos indeterminados del causante LUIS NOE RODRIGUEZ CALDERON

en la página web TYBA del Registro Nacional de Emplazados, según obra en documental visible a consecutivo 012 del expediente digital.

4. Ahora bien, agotado el procedimiento correspondiente según lo dispuesto en la ley (art. 108 C.G.P.), se procede a designar como curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS NOE RODRIGUEZ CALDERON, quien en vida se identificó con la C.C. 5.416.084, a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
ANGIE TATIANA SANCHEZ CAÑAS, identificada con C.C. No. 1.094.273.090 y T.P. No. 342.922 del C.S.J.	ANGIETSC4@GMAIL.COM	-No registra-

Por secretaría, en un término que **no supere dos (2) días**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICAR** a la profesional designada. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, la curadora *-representante del extremo pasivo indeterminado-* tendrá el término de **veinte (20) días**, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. A la nombrada se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P (como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO**, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio), y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

5. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa liquidatoria que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No.1680

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Del escrito arrimado¹ para efectos de subsanar lo anotado en auto No.1419² se advierte que se persigue el pago de una cuota alimentaria extraordinaria dejada de cancelar presuntamente por el demandado; lo que significa que la parte activa desea iniciar un proceso ejecutivo de alimentos y no como lo consignó inicialmente que era una fijación de aquellos.

Sin embargo, siendo el presente -ejecutivo de alimentos-, un asunto que requiere derecho de postulación³, no se arrimó la subsanación a través del profesional idóneo para aquello -abogado- lo anterior, máxime cuando se advierte que la señora MERY ARYANA LEON MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.092.155.775 de Gramalote - Norte de Santander, no es profesional del derecho, pues **no aparece inscrita** en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- ni en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Antecedentes Disciplinarios.

2. Si en gracia de discusión, se admitiera la subsanación presentada sin derecho de postulación, se extraña el cumplimiento de lo consignado en el literal e) del auto inadmisorio, pues pese a que la parte manifestó que arrimó el registro civil de nacimiento de la menor demandada, se otea que el que obra en la demanda, así como el presentado con la subsanación se encuentra ilegible, por lo que es imposible verificar la calidad en la que se cita al señor PEDRO JESUS ORTIZ JAIMES.

3. Sin más consideraciones, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, así como por no tener la interesada derecho de postulación, y se

¹ Consecutivo 009 del expediente digital.

² Consecutivo 004 del expediente digital.

³ **ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído
-art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1706

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por los motivos que a continuación se esbozan, sin perjuicio de los aspectos subsanados, o que de manera escueta podrían así considerarse, de los cuales, no se hará mención:

1.1. No se dio cumplimiento a lo indicado en el literal 1.2. pues la parte interesada es renuente a arrimar las documentales que permitan dar cuenta de la fijación alimentaria y su posterior aumentos en favor de quien en su momento se identificaba como ROSMAR YESENIA MORA CARRILO, ahora, ROSMAR REDIEL y a cargo de JOSE SALVADOR MORA LEAL; actuación que no puede subsanarse como lo pretende el togado con una “(...) **PRUEBA TRASLADADA** (...)” máxime cuando, primero, le corresponde a la parte desde el inicio de la demanda aportar todas las pruebas y documentos necesarios para admitir los asuntos, segundo, porque no es el momento procesal para entrar a estudiar una solicitud probatoria y tercero, no demostró que lo aquí requerido allá sido negado por los Juzgados mencionados.

Por lo anterior, se requiere al togado interesado para que a nombre propio o a nombre del demandante eleve ante las Dependencias Judiciales competentes las solicitudes necesarias para obtener lo aquí pedido.

2. Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído -art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

Radicado. 54001316000220210035600.
Proceso. EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.
Demandante. JOSE SALVADOR MORA LEAL.
Demandado. ROSMAR REDIEL.

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Y OTRO, promovida por JOSE SALVADOR MORA LEAL, valido de mandatario judicial en contra de ROSMAR REDIEL.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

Radicado. 54001316000220210036100.
Proceso. FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS.
Demandante. J.V. y V.L.B.G representadas legalmente por ANA VIVIANA GOMEZ RINCON.
Demandado. OMAR ALEXIS BERRIO LUNA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

AUTO No.1682

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 9 de septiembre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por ANA VIVIANA GOMEZ RINCON en representación de las menores J.V. y V.L. BERRIO GOMEZ contra OMAR ALEXIS BERRIO LUNA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

AUTO No.1683

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 9 de septiembre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de ALIMENTOS, CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS promovida por JEYSON RODRIGO ESTEVEZ LINDARTE contra DORIS BUENDIA DIAZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

Radicado. 54001316000220210036900

Proceso. AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS.

Demandante. LUZ MARINA ESTUPIÑAN CALDERON en representación de su hijo menor J.G. MARTINEZ ESTUPIÑAN.

Demandado. JUAN GABRIEL MARTINEZ SUAREZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No.1684

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 9 de septiembre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por LUZ MARINA ESTUPIÑAN CALDERON en representación de su hijo menor J.G. MARTINEZ ESTUPIÑAN contra JUAN GABRIEL MARTINEZ SUAREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1688

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto de la data 9 de septiembre de 2021, notificado por estados electrónicos el 17 de septiembre de 2021, la parte actora **no subsanó la demanda**; de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

AUTO No.1685

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 9 de septiembre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA promovida por MONICA DEL PILAR VANEGAS PEREZ contra FRANKLIN YESID BEDOYA SANCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

AUTO No.1686

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 9 de septiembre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por JHOJAX DAVID DUARTE CELIS contra XIOMARA CELIS MARTINEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

AUTO No.1687

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 9 de septiembre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por JOSE ALBERTO MONTES ZAMORA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1689

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto de la data 9 de septiembre de 2021, notificado por estados electrónicos el 17 de septiembre de 2021, la parte actora **no subsanó la demanda**; de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 30 de septiembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria